|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170019200** |
| DEMANDANTE | **VICTOR JAIR HUEJE PEREZ, VICTOR ANGEL HUEJE PAEZ, SANDRA PATRICIA PEREZ CUELLA, KEWIN RICARDO HUEJE PEREZ** |
| DEMANDADO | **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado porVICTOR JAIR HUEJE PEREZ, VICTOR ANGEL HUEJE PAEZ, SANDRA PATRICIA PEREZ CUELLA, KEWIN RICARDO HUEJE PEREZ contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

***“PRIMERA:*** *SE DECLARE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL SEÑOR VICTOR JAIR HUEJE PEREZ Y A SU NUCLEO FAMILIAR.*

***SEGUNDA:*** *CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:*

*A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:*

*A, 1) PARA EL SEÑOR VICTOR JAIR HUEJE PEREZ EN SU CONDICION DE AFECTADO DIRECTO LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.*

*A,2) PARA EL SEÑOR VICTOR ANGEL HUEJE PAEZ EN SU CONDICION DE PADRE DEL LESIONADO, LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.*

*A, 3) PARA LA SEÑORA SANDRA PATRICIA PEREZ EN SU CONDICION DE MADRE DEL LESIONADO, LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.*

*A, 4) PARA EL MENOR KEWIN RICARDO HUEJE PEREZ EN SU CONDICION DE MADRE DEL LESIONADO, LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.*

*B. ) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:*

*B. 1) AL SEÑOR VICTOR JAIR HUEJE PEREZ LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.*

*C) DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE*

*LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:*

*C. 1) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LA SUMA DE QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA (280.280) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.*

*C.2) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (23.614.547) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.*

***TERCERA:*** *SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON ESTE MEDIO DE CONTROL, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.*

***CUARTO:*** *CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS.”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El señor Víctor Jair Hueje Páez nació el 14 de noviembre de 1993 en el municipio de Neiva (Huila).
       2. Ingresó en el Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular en perfectas condiciones de salud a dicha institución, con la finalidad de prestar su servicio militar obligatorio, siendo destinado a servir en el Batallón de Selva # 52 General José Dolores Solano, con sede en San José del Guaviare.
       3. A partir del mes de mayo de 2016 Víctor Jair Hueje Páez comenzó a sentir los síntomas de la enfermedad conocida como leishmaniosis cutánea, enfermedad adquirida en desarrollo de su servicio militar obligatorio, la cual adquirió mientras patrullaba en área rural del departamento del Vaupés la cual le fue diagnosticada por parte de Sanidad Militar del Ejército y por lo cual recibió el correspondiente tratamiento.
       4. El día 3 de octubre de 2016 el señor Víctor Jair Hueje fue notificado por parte de la Dirección de Sanidad Militar de ser inscrito en la base de datos (EPI-INFO/SIVIGILA).
       5. A raíz de estos hechos Víctor Jair Hueje Páez y su familia han sufrido un gran sufrimiento, preocupación y acongojo, por las lesiones causadas por la enfermedad, mientras prestaba su servicio en el Ejército Nacional.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. La apoderada del demandado **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** se opuso categóricamente a las pretensiones de la demanda por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales, legales y probatorios.

Asimismo, manifiesta que se solicita una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el Ejército Nacional ocasionó en el demandante un daño antijurídico, que no deba soportar, requisito sine qua non, bajo las premisas constitucionales y jurisprudenciales.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Inexistencia un perjuicio que sea imputable al estado** | En el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que si bien es cierto, al señor VICTOR JAIR HUEJE PEREZ le fue diagnosticada la ***leishmaniasis***, sobre esta se presentó la atención médica y el tratamiento correspondiente y se devolvió en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún otro incidente en la entidad, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones, o en su defecto con los exámenes de egreso.  Adicionalmente, y en torno a la inexistencia de imputabilidad, existe en el margen del derecho un número de conductas que traen consigo la existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de la persona, le genere daños insoportables o antijurídicos como aparentemente lo quiere hacer creer la parte actora, no tiene por qué generarse una imputación, pues de ninguna forma el estado desalud con el que se licenció el demandante, le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos, pues recibió toda la atención médica que se hizo necesaria y la leishmaniasis fue un hecho superado; si ello (ubicarse laboralmente)no le ha sido posible, tendrá que observarse otro tipo de factores que nada tienen que ver con su permanencia en el Ejército Nacional.  Es oportuno considerar que a pesar de evidenciarse la ocurrencia de leishmaniasis en algún momento sobre el señor VICTOR JAIR HUEJE PEREZ, ésta se identifica dentro de un riesgo  permitido, el cual es un presupuesto normativo de la imputación objetiva, y que tiene su fundamento en que **no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace reprochable, puesto que se requiere de que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico;** es por ello que uno de los factores relevantes que legitiman el riesgo, es la necesidad de empresas peligrosas, ya que hay actividades en el ámbito social que son indispensables para garantizar las condiciones mínimas de supervivencia de una sociedad, que sin ellas sería imposible la existencia de una comunidad organizada.  Es por ello que la prestación del servicio militar obligatorio, constituye para esta defensa, una necesidad de nuestra sociedad más allá de una obligación impuesta por el estado, la cual ha sido regulada en la norma constitucional, articulo 216 y que de ella se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales-suboficiales-soldados profesionales-soldados regulares), deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional, así las cosas, el riesgo que asume el personal militar, no está en el mismo nivel; sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales-suboficiales-soldados profesionales-soldados regulares).  Asimismo, se tiene que el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional, son zonas del área rural del país, donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio, para todo el personal militar, en cualquier grado (oficial, suboficial, soldados profesionales y regulares); empero dicha carga debe ceder ante la obligación constitucional impuesta a las Fuerzas Militares de hacer presencia y garantizar la soberanía y seguridad de todo el territorio nacional; motivo por el cual el riesgo es inherente al rol de cualquier militar, ya sea oficial, suboficial, soldado profesional o soldado regular, lo anterior en razón del fin superior impuesto en la Carta Política de 1991.  De no tomar en cuenta estos argumentos sería como considerar que la misión constitucional impuesta a las Fuerzas Militares, debiera asumirse con el mismo nivel de riesgo de una persona no considerada combatiente y en un país que goza del privilegio de la paz. Contrario sensu de lo que sucede en Colombia, un país en conflicto interno, que acoge los principios del Derecho Internacional Humanitario, por parte de las Fuerzas Militares, más no por parte de los grupos terroristas; situación que haría prácticamente imposible acatar el mandato constitucional, en razón que dentro del Derecho Internacional Humanitario, son considerados combatientes, sin ningún distingo a los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares.  Así las cosas, se hace imperioso señalar algunas consideraciones de esta enfermedad, que de acuerdo a la literatura médica y técnica, la leishmaniasisson zoonosis que pueden afectar la piel, las mucosas o las vísceras, resultado del parasitismo de los macrófagos por un protozoario flagelado del género leishmanía, ***introducido al organismo por la picadura de un insecto flebotomíneo***. (no por la prestación del servicio militar obligatorio). Las presentaciones clínicas de la enfermedad varían de acuerdo con la especie de leishmanía, la respuesta inmune del hospedero y el estado evolutivo de la enfermedad. Son formas de presentación clínica de leishmaniasis: la forma cutánea, la forma mucosa o mucocutánea y la forma visceral.  La infección en el hombre se puede dar a partir de parásitos provenientes de un reservorio animal (ciclo zoonótico), o a partir de parásitos que el vector ha tomado de otro hospedero humano (ciclo antroponótico).  Los vectores de la leishmaniasis en Colombia corresponden al género lutzomyia, popularmente conocidos como capotillo, arenilla, pringador. De este género se han descrito 133 especies en Colombia***. La distribución geográfica de este género va desde el nivel del mar hasta los 3500 m.s.n.m., sin embargo, el ciclo de transmisión no se mantiene en altitudes superiores a los 1750 msnm.*** (Lo que significa que en casi todo el territorio colombiano se puede trasmitir este organismo, ciudades posiblemente exentas serian Bogotá, Tunja, Pasto entre otras)  ***Son factores determinantes y tradicionalmente conocidos de la transmisión de leishmaniasis las relaciones que el hombre establece con el medio ambiente; la deforestación y la presencia de nuevos asentamientos humanos con modificaciones al ambiente que permiten la adaptación de vectores y reservorios de la enfermedad a nuevos hábitat.***  La epidemiología de la leishmaniasis cutánea en Colombia ha presentado modificaciones importantes en los últimos años debidos, probablemente, a:  • La adaptación del vector a ambientes intervenidos por el hombre.  • El aumento en la circulación de grupos humanos por áreas selváticas.  • La acelerada ampliación de la frontera agrícola  • La movilización desordenada y precipitada de grandes grupos de población desde las zonas rurales que establecen asentamientos en comunas y zonas marginadas de la ciudad, en deficientes condiciones higiénicas y con hábitos de convivencia con animales domésticos que atraen y aumentan la población vectorial.  Es por ello que el señor VICTOR JAIR HUEJE PEREZ, actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, no siendo procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva; tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido con una obligación para que se configure la falla del servicio (culpa), en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** señaló que se encuentra probado que el señor estuvo en el batallón adscrito a la TRIGESIMA PRIMERA BRIGADA DE SELVA con un tiempo de servicio 22 meses, está probado que fungió como soldado conscripto dando cumplimiento a su deber legal, en segundo lugar está probado que durante la prestación del servicio militar adquirió la leishmaniasis cutánea, en tercer lugar está probado que él fue tratado contra la leishmaniasis cutánea donde consta que tuvo dos lesiones cutáneas en el tronco, dos en miembros superiores y una en miembro inferior que le dejo como secuela una disminución de la capacidad laboral del 10% que aunque en la Junta Medica se considera una enfermedad común habría lugar a declarar la responsabilidad teniendo en cuenta que fue dentro de la prestación del servicio, se encuentra acreditado el daño que deriva perjuicios de índole moral, material a él y a su núcleo familiar fundamentado en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado por lo que reitera las pretensiones de la demanda.
     2. La apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** no considera que todo perjuicio que se cause al militar deba ser indemnizado, en el acervo probatorio se tiene la Junta Medica Militar y es interesante leer apartes de la misma, refiere haber prestado el servicio militar, agrega que es importante como se clasificó la incapacidad pues dice que es apto para la actividad militar**,** es decir, que no hay una incapacidad real, le produce el 10% incapacidad laboral y se considera enfermedad común, la misma junta médica señala que no es una enfermedad profesional y es posición de esta defensa que no es de carácter profesional, pues no da por prestar el servicio militar, es por el trópico y se da por cualquier cosa, hay un estudio que señala que inclusive se puede dar sobre los 1700 metros sobre el nivel del mar, el único departamento donde no hay ese bichito es San Andrés. Así mismo, señala que efectivamente hay un daño pero no hay perjuicios por lo que la defensa considera que se debe reconocer 10 SMLMV, solamente es una cicatriz, es un daño estético, también analizando la historia clínica estaba en la prestación del servicio militar obligatorio, es decir, que los que asumimos la carga del pago del tratamiento fue el ejército, la carga probatoria fue muy poca, la parte demandante no se interesó más allá que pasaba con los familiares por eso no se ofrece a los familiares, no se considera que tuvo que pasar por un tratamiento grave, cuando la enfermedad se diagnosticó no estuvieron con él, no se debe reconocer los perjuicios a los familiares y también por la clase cicatriz con defecto estético, por lo que solícito no se atienda las pretensiones de la demanda.
     3. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la Procuradora Judicial 82-1 no conceptúo.
  2. **CONSIDERACIONES**
  3. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

En relación con la excepción de **INEXISTENCIA UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca Establecer si la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL debe responder o no por las presuntas lesiones ocasionadas a VÍCTOR JAIR HUEJE PÁEZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las lesiones causadas a VÍCTOR JAIR HUEJE PÁEZ durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[1]](#footnote-1) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

1. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
2. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
3. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
4. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

Por tanto, el conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que si bien la Constitución impone el cumplimiento de ese deber a los particulares, “derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, el Estado debe garantizar que no haya menoscabo con ocasión del mismo, puesto que se beneficia con la prestación de ese servicio. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se establece la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[2]](#footnote-2).

Entonces, es deber del Estado ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y sicológica que requiera. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto[[3]](#footnote-3); por lo que por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial[[4]](#footnote-4)

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[5]](#footnote-5), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* VICTOR JAIR HUEJE PEREZ es hijo de VICTOR ANGEL HUEJE PAEZ[[6]](#footnote-6) y SANDRA PATRICIA PEREZ CUELLAR[[7]](#footnote-7), hermano de KEWIN RICARDO HUEJE PEREZ[[8]](#footnote-8)
* VICTOR JAIR HUEJE PEREZ para el 14 de diciembre de 2016 tenía un tiempo de servicio de 22 meses en el BATALLON DE SELVA No. 52 “GRAL JOSE DOLORES SOLANO” adscrito a la TRIGESIMA PRIMERA BRIGADA DE SELVA[[9]](#footnote-9)
* En la historia clínica se anotó en la consulta de inicio de carpeta del 28 de noviembre de 2016: *“ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente de 22 años quien consulta inicialmente por cuadro clínico de 20 días de evolución consistente en lesión tipo pápula a nivel anterior de tercio distal de pierna izquierda que posteriormente se ulcera con frotis positivo para Leishmaniasis quien recibió manejo con glucantime durante 20 días sin embargo con cierre de lesión menor del 50% por lo que se consideró paciente se beneficia de segundo tratamiento, asiste el día de hoy para inicio de nueva carpeta para su segundo tratamiento”*
* El 2 de marzo de 2017 la Oficial de Inteligencia Medica SOPE-DISAN certifica que el señor SLR HUEJE PEREZ NVICTOR JAIR efectúo tratamiento de leishmaniasis[[10]](#footnote-10).
* En el Acta de Junta Medica Laboral No. 98004 se indicó que tuvo leihsmaniasis cutánea en pierna izquierda que deja como secuela cicatriz con leve defecto estético que le produce una disminución de la capacidad laboral del 10% y se califica con el literal A, se considera enfermedad común[[11]](#footnote-11)

**2.3.2** Entramos entonces a dar respuesta al interrogante planteado ***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las lesiones causadas a VÍCTOR JAIR HUEJE PÁEZ durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor **VÍCTOR JAIR HUEJE PÁEZ** se encuentra demostrado con la historia clínica, el certificado de la DISAN y el acta de la Junta médica Laboral.

Ahora, en cuanto a la **antijuridicidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

Aunque no obra informativo por lesión que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el joven **VÍCTOR JAIR HUEJE PÁEZ** adquirió la enfermedad, sí se tiene certeza de que la misma se presentó dentro del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.

Así las cosas, como quiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, así como el descarte de padecimientos anteriores a su entrada, ante cualquier enfermedad detectada durante la prestación, se supone también adquirida durante ese mismo período. Además, la misma entidad demandada ha considerado a este padecimiento como una enfermedad profesional en el caso de los militares.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor VÍCTOR JAIR HUEJE PÁEZ entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, le fue diagnosticada la enfermedad de leishmaniasis y le fue aplicado su tratamiento dentro de la prestación del mismo.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 10%.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS MORALES***[[12]](#footnote-12)*

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(…) *esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 10%[[13]](#footnote-13), se reconocerá a favor de **VICTOR JAIR HUEJE PEREZ** en calidad de víctima, **VICTOR ANGEL HUEJE PAEZ y SANDRA PATRICIA PEREZ CUELLAR** en calidad de padres de la víctima, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes[[14]](#footnote-14) que ascienden a la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($16’562.320), a cada uno.

Para **KEWIN RICARDO HUEJE PEREZ** hermano de la victima 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS ($8’281.160).

* + 1. **DAÑO A LA SALUD***[[15]](#footnote-15)*

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[16]](#footnote-16).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que el señor **VICTOR JAIR HUEJE PEREZ** sufrió una incapacidad del **10%**, se le reconocerá por este perjuicio **20**[[17]](#footnote-17) salarios mínimos legales mensuales vigentes[[18]](#footnote-18), que ascienden a la suma de **$16´562.320.**

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
       1. **LUCRO CESANTE[[19]](#footnote-19):**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[20]](#footnote-20). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[21]](#footnote-21).

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que le diagnosticaron la enfermedad de leishmaniasis a **VICTOR JAIR HUEJE PEREZ** hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos conforme a lo solicitado por la parte actora. Sin embargo, como la incapacidad laboral fue del **10%**, la liquidación se realizará en esta proporción.

Salario para la época en que le diagnosticaron la enfermedad de leishmaniasis (**20 de septiembre de 2016[[22]](#footnote-22)**) = $689.454

**10% del salario mínimo legal mensual en 2016 = $68.945,4**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R | Indice final |  |
| Indice incial |  |
|  |  |  |  |
| R = | | Suma a actualizar | $ 68.945 |
| Indice final = | | oct-19 | 103,48 |
| Indice inicial = | | sep-16 | 92,67814 |
|  |  |  |  |
|  | Ra = | **$ 76.981,15** | |
|  |
|  |  |  |  |
|  | 25%Ra= | **$ 19.245,29** | |
|  |  |
|  |  |  |  |
|  | Ra+25%Ra = | $ 96.226,44 |  |

La indemnización vencida se calculará con base en la siguiente fórmula:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
| i | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| En donde: | | | | | | |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |  |
| i = | interés legal; | | | | | |  |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
| i | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | | $ 96.226,44 |
| i = | interés legal; | | | | | | 0,004867 |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | | 38,000000 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 96.226,44 | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | |  |  |
|  | n = | 38,000000 | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 1,202614 | | | |  |  |
|  | S = | **$ 4.005.919,18** | | | |  |  |

La indemnización futura se liquidará así:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |
|  | | | n |  |
|  |  |  | i | (1+i) |  |  |
| En donde: | | | | | | |
| S = | suma buscada de la indemnización futura | | | | | |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |
| i = | interés legal; | | | | | |
| n= | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable | | | | | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
|  | | | n |  |  |
|  |  |  | i | (1+i) |  |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | | $ 96.226,44 |
| i = | interés legal; | | | | | | 0,004867 |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y la vida probable del joven | | | | | | 661,920000 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 96.226,44 | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | |  |  |
|  | n = | 661,920000 | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 24,872190 | | | |  |  |
|  | S = | **$ 18.976.290,01** | | | |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| TOTAL LUCRO CESANTE | **$ 22.982.209** |  |  |  |  |  |

* 1. **CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones** propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Declárase** administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

* Para **VICTOR JAIR HUEJE PEREZ** en calidad de víctima
  + 20 SMLMV que equivalen a la suma de $16´562.320, por daño moral.
  + 20 SMLMV que equivalen a la suma de $16´562.320, por daño a la salud.
  + La suma de $ $ 22.982.209 por lucro cesante.
* Para **VICTOR ANGEL HUEJE PAEZ y SANDRA PATRICIA PEREZ CUELLAR** en calidad de padres de la víctima, 20 SMLMV que equivalen a la suma de $16´562.320, para cada uno por daño moral.
* Para **KEWIN RICARDO HUEJE PEREZ** en calidad de hermano de la víctima, 10 SMLMV que equivalen a la suma de $8’281.160 por daño moral

**CUARTO:** No se **condenara en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaria.

**QUINTO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

**SÉPTIMO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Juez**

MSGB

1. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329 [↑](#footnote-ref-4)
5. *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior*.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 10, c2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 10, c2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 11, c2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 9 DEL C2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 28 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 33 a 34 del c1. [↑](#footnote-ref-11)
12. A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

    A, 1) PARA EL SEÑOR VICTOR JAIR HUEJE PEREZ EN SU CONDICION DE AFECTADO DIRECTO LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

    A,2) PARA EL SEÑOR VICTOR ANGEL HUEJE PAEZ EN SU CONDICION DE PADRE DEL LESIONADO, LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

    A, 3) PARA LA SEÑORA SANDRA PATRICIA PEREZ EN SU CONDICION DE MADRE DEL LESIONADO, LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

    A, 4) PARA EL MENOR KEWIN RICARDO HUEJE PEREZ EN SU CONDICION DE MADRE DEL LESIONADO, LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO. [↑](#footnote-ref-12)
13. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    | **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |

    [↑](#footnote-ref-13)
14. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $828.116 [↑](#footnote-ref-14)
15. B. ) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

    B. 1) AL SEÑOR VICTOR JAIR HUEJE PEREZ LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA. [↑](#footnote-ref-15)
16. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-16)
17. |  |  |
    | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL* | |
    | Gravedad de la lesión | Víctima directa |
    |  | S.M.L.M.V. |
    | Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 |

    [↑](#footnote-ref-17)
18. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $828.116. [↑](#footnote-ref-18)
19. C) DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE

    LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

    C. 1) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LA SUMA DE QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA (280.280) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

    C.2) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (23.614.547) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA [↑](#footnote-ref-19)
20. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-20)
21. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 26 del c2. [↑](#footnote-ref-22)